

LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES (DESC) EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN

Jorge WITKER

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La economía libre de mercado: globalización neoliberal*. III. *La democracia y los derechos humanos*. IV. *Exigibilidad o discrecionalidad de los DESC*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La globalización como proceso económico – financiero multifuncional, puede ser observada analíticamente desde dos perspectivas; a) como interdependencia desequilibrada, estructurada vía redes de empresas que excluyen y marginan a sectores, regiones y países; y b) como un escenario en que los Estados definen su inserción bajo paradigmas y proyectos nacionales, actuando, en consecuencia, como sujetos de la globalidad.

Esta dicotomía de análisis del fenómeno o proceso mencionado, nos permite en parte hacer converger dos íconos del mundo actual; la economía libre de mercado, por una parte y por la otra, la democracia y los derechos humanos.¹

La ponencia describe, cómo ambas vertientes han evolucionado o involucionado en la primera década del presente siglo.

II. LA ECONOMÍA LIBRE DE MERCADO: GLOBALIZACIÓN NEOLIBERAL

La globalización, como expresión de una economía de libre mercado, se manifiesta en la internalización de los mercados reales y financieros.

¹ BEDIN, Gilmart, Antonio, *Los derechos humanos y el neoliberalismo*, Bogotá, Cooperativa Editorial Magisterio, 2000.

La internalización de los mercados financieros de capital y de trabajo, han estructurado parcialmente una visión de *economía-mundo* que aspira a construir, una integración empresarial-mercantil fundamentalmente sistémica; fundada en la especialización y mercantilización del conocimiento en la tecnología, en la competitividad, en la producción y en el dinero.

Esta integración, excluyente y asimétrica, entra en conflicto con la integración social bajo la égida del Estado – nación, que articula valores, normas, acuerdo y contratos suscritos por actores consientes y participantes.²

De esta forma, la globalización económica es un fenómeno altamente selectivo y contradictorio, que no puede asimilarse a la idea de universalización, ni mucho menos a un proceso equitativo en cuanto a la acumulación y distribución de resultados materiales para todos.

Como sostiene Faría:

Si por globalización se entiende básicamente a la integración sistemática de la economía a nivel supranacional, seguida de la creciente diferenciación estructural y funcional de los sistemas productivos y de la consiguiente ampliación de las redes empresariales, comerciales y financieras a escala mundial, que actúa de modo cada vez más independiente de los controles políticos y jurídicos a nivel nacional, ese fenómeno - como afirma Habermas –compromete mortalmente a la “ idea republicana de comunidad”.³

Este certero diagnóstico es opuesto al concepto de soberanía que configuró a los Estados – nación, el cual desde el gobierno vigilaba casi neuróticamente sus fronteras.

Así, el Estado moderno, basado en territorio, población y gobierno, se ve enfrentado a un fenómeno multidimensional, que abiertamente lo agobia y limita. La economía se desterritorializa ante un Estado y el derecho nacional es circunscrito y acotado.

Esta dualidad – economía globalizada vs. Derecho y Estado nacional – ha impactado los sistemas jurídicos, alterando los paradigmas epistemológicos de la milenaria ciencia jurídica. Así por ejemplo, la dogmática jurídica derivada de la evolución del capitalismo concurrente o mercantil, con la institucionalización del Estado liberal burgués, con el primado del derecho sobre la política, con la presencia de la ciudadanía democrática y con la identidad de pueblos y naciones ligados a una historia, una lengua y una cultura comunes. Tal dogmática territorial y autosuficiente no es funcional para la globalidad.

² AUPING, John (coord.), *Análisis económico de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana –IDSES – P y V Editores, 2009.

³ FARÍA, José Eduardo, *El derecho de la economía globalizada*, Madrid, Trota, 1999.

En este desfase o dualidad estructural, el Estado social de derecho y la vigencia de los derechos económicos y sociales se subordinan a los intereses del mercado, relegando a los gobiernos a meros intermediarios entre los centros de poderes económicos informales y las sociedades nacionales. En este contexto, los equilibrios sociales, las políticas públicas redistributivas de la riqueza colectiva obtenida y los instrumentos intervencionistas de precios y salarios, se perciben como anacronismos y populismos inconvenientes y negativos.⁴

Un cuadro teórico –ideológico mínimo del discurso globalizador de perfil neoliberal— podríamos resumirlo en los siguientes puntos:

- a) La globalización es un fenómeno nuevo que se proyecta en las innovaciones y adelantos de las telecomunicaciones e informaciones satelitales;
- b) Como proceso es homogéneo y con vocación planetaria.
- c) Es un fenómeno que tiende a la desintegración de países, regiones e individuos.
- d) Conduce al progreso y al bienestar universales.
- e) La globalización de la economía conduce a la globalización de la democracia.
- f) El predominio del mercado de los agentes privados relegan un plano subalterno al Estado y sus políticas públicas.
- g) Propicia cambios de paradigmas en los análisis socio-económico-políticos y jurídicos, derivados de la disfunción entre economías transnacionalizadas y regulaciones y poderes locales acotados.⁵

III. LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Bajo dominio de los mercados y las empresas transnacionales que transforman en general a los Estados en aliados estratégicos de la acumulación capitalista, nos preguntamos al respecto ¿cómo evolucionan los sistemas democráticos que tienen como objetivo crecimientos económicos con equidad y orientados a la igualdad de oportunidades de habitantes y ciudadanos?

Y en cuanto a los derechos humanos, sino hay un gobierno universal que controle y regule los mercados y empresas, ¿cómo se respetan y protegen los derechos económicos y sociales, integrantes indivisibles de los

⁴ GROSS, Espiell, *Derechos humanos y vida internacional*, México, UNAM y CNDH, 1995.

⁵ VILLA, Carlos, *Seis ideas falsas sobre la globalización, Globalización, crítica a un paradigma*, México, Plaza y Janes, 1999.

derechos humanos consagrados en convenciones, tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

Con la erosión de las políticas públicas y el predominio de los mercados, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, entra en una verdadera involución.

En efecto, la globalización de perfil neoliberal, tanto en teoría como en la práctica, apenas reconoce como derechos humanos, los derechos individuales, es decir, los derechos civiles y los derechos políticos.

Niegan la evolución histórica que comienza en el siglo XVIII y alcanza el presente siglo en tránsito, que va de los derechos políticos (derechos-libertades) a los derechos-créditos (DESC) en donde dialécticamente se presenta una prolongación de los derechos -libertades, en la medida en que la dinámica de las sociedades democráticas es integrar progresivamente a los excluidos de la igualdad.

Por su parte, los DESC forman la tercera generación de los derechos humanos, también llamados derechos de crédito en razón de que convierten al Estado en deudor de los individuos, en particular de los individuos trabajadores y los individuos marginados, en lo que se refiere a su obligación de realizar acciones concretas con el fin de garantizarles mínimos de igualdad y bienestar social. Estos derechos, por lo mismo, no son derechos establecidos "contra el Estado" ni derechos de "participar en el Estado", sino derechos garantizados "a través o por medio del Estado"

Es así que no se trata de un nuevo desplazamiento de la noción de libertad, como vimos de no-impedimento a autonomía, sino de una revitalización del principio de igualdad. Por eso podemos afirmar que esta nueva generación de derechos representa, no una herencia del liberalismo o del pensamiento democrático, como en el caso de las dos primeras generaciones de derechos, sino "un legado del socialismo".

Esta heterogeneidad en el origen de las generaciones de derechos (las primeras de origen liberal y democrático, ésta de origen socialista) puede conducirnos, a una falsa oposición: por una parte, que nos convirtamos en defensores de los derechos civiles y políticos, centrados en la idea de la libertad, y por otra en defensores de los derechos económicos sociales, centrados en la idea de igualdad.

Dicha oposición realmente es falsa. Es falsa en dos sentidos: desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico. Desde el punto de vista teórico porque ya no se acepta una propuesta de socialismo en la cual éste no se comprenda como un sistema basado simultáneamente en

la igualdad y la libertad, así como tampoco se admite ya una propuesta de democracia que no tenga un fuerte contenido social.⁶

Desde el punto de vista histórico tampoco es verdadera dicha oposición, pues fue precisamente en los países que reconocieron y respetaron tempranamente los derechos civiles y políticos donde se desarrollaron de manera más consiente y avanzada los derechos económicos y sociales; en consecuencia, en vez de oposición tenemos una relación de complementariedad, integralidad y reciprocidad.

Una clasificación de los DESC podría ser la siguiente:

- a) Derechos relativos al trabajador.
- b) Derechos relativos al consumidor.
- c) Derechos de solidaridad.

a. Los derechos relativos al trabajador.

- 1. Derechos individuales.
- 2. Derechos colectivos.

Estos derechos están contemplados en las convenciones de la OIT,

b. Los derechos relativos al consumidor.

Se trata de derechos del hombre como sujeto que consume bienes y servicios públicos.

- 1. Derechos a la seguridad social.
- 2. Derecho a la educación.
- 3. Derecho a la vivienda.

c. Los derechos de solidaridad.

Los derechos de cuarta generación - derechos de solidaridad -, surgen a mediados de los sesentas del siglo pasado.

Se trata de derechos que no están destinados específicamente a la protección de los intereses de un individuo, de un grupo o de un determinado Estado. Tienen, ante todo por destinatario al género humano mismo en un momento expresivo de su afirmación como valor supremo en términos de existencia concreta.⁷ Por ello no son derechos "contra el Estado", ni derechos de "participar en el Estado" ni derechos "por medio del Estado", sino derechos "por encima del Estado".

⁶ Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, Chile, no. 3, 1er y 2º semestre de 2008.

⁷ DÍAZ, Müller, Luis T., *Derecho Internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2006.

Este nuevo desplazamiento de los derechos con respecto al Estado, de “por medio del Estado” a “por encima del Estado”, es extremadamente significativo, pues señala una profunda transformación del concepto de soberanía. Esta deja de comprenderse de manera absoluta, como lo fuera desde los inicios de la modernidad, para ser integrada y coordinada en un sistema de jurisdicción internacional.

Dicho cambio del concepto de soberanía hace que los Estados particulares, por una parte, avancen poco a poco en pos de acciones articuladas y orientadas, formando así los grandes bloques económicos, sociales y políticos, y por otra, emancipen, también poco a poco, de sus tutelas a los individuos singulares, así como a los grupos sociales, confiriéndoles derechos y capacidad procesal a nivel internacional.⁸

Esta desnacionalización de los individuos singulares y de los grupos sociales es fundamental, pues se constituye en la condición que hace posible el surgimiento de las declaraciones, cartas y pactos internacionales, es decir, es la condición que hizo posible la protección de los individuos y de los grupos sociales, así como de toda la humanidad, fuera del ámbito de los Estados.

Estos derechos que avanzan al ámbito internacional son:

Derecho al desarrollo.

Derecho a un medio ambiente sano (cambio climático).

Derecho a la paz.

Derecho de los pueblos a la autodeterminación.

IV. EXIGIBILIDAD O DISCRECIONALIDAD DE LOS DESC

En la actualidad, cuando se hace referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos se incluye no sólo el texto de los pactos, tratados, convenios o protocolos que integran el corpus normativo de los derechos humanos como categorías indivisibles. Se suman a ellos principios como el *ius cogens*, el derecho consuetudinario, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, la normatividad de la OIT configurando el corpus iuris de los Derechos Humanos, en efecto, para los Estados, estos instrumentos generan derechos y obligaciones específicas por lo que sus observaciones y acatamientos deben reflejarse en políticas públicas, aprobación de legislación interna y aplicación y cumplimiento incluso por parte de los jueces internos.

⁸ GÓMEZ, León *et al.*, *La aplicación judicial de los tratados internacionales*, Bogotá, ILSA, serie democracia y judicatura, 2006.

En síntesis, en materia de derechos humanos, los tratados generan para los Estados las obligaciones de reconocer, garantizar, promover y respetar dichas normas. De más está en afirmar que las legislaciones internas deben ser congruentes con dichos tratados pues la práctica internacional al respecto, en general, ubica las normas internacionales con carácter subsidiarias.

El deber de respetar existe tanto frente a los derechos civiles y políticos, como a los derechos económicos, sociales y culturales, ya que son una integralidad e interdependientes. En efecto, nadie puede actuar en forma autónoma en política si carece de unas condiciones materiales mínimas que aseguren su autonomía y en definitiva sui no dependencia. Alcanzar esa situación en las desiguales condiciones creadas por la globalización neoliberal sólo es posible mediante la articulación de una revitalizada categoría de los DESC que aseguren las condiciones prácticas de utilizar la libertad de los antiguos transformada, ahora en derechos prestaciones propias del Estado social de derecho.

Ante la debilidad y precariedad de las economías neoliberales vigentes, los Estados pueden ser demandados por responsabilidad internacional al respecto, como afirma Tara Melish “los Estados deben imponer límites legales sobre la conducta pública y priva quien pueda afectar la vigencia de los derechos humanos y establecer, como infracción sancionables el incumplimiento de tales límites”.

En este contexto y bajo la globalización neoliberal que opera, según el principio “el mercado gobierna, el gobierno gestiona”, ¿será posible exigir el respeto, garantía y promoción de los DESC?, ¿podrán los trabajadores, consumidores y otros grupos sociales reclamar derechos económicos, sociales o culturales ante los poderes legislativo y judicial cuando los ejecutivos han sido capturados por los dogmas neoclásicos actuales?

Las conocidas cláusulas derogatorias de los tratados de derechos humanos ¿pueden impedir por extensos periodos la violación de los derechos laborales que corresponden a gremios y sindicatos específicos?, ¿podrán los Estados, cuyos fondos privados en manos de mercados financieros que dominan sus políticas económicas. Acatar y cumplir mínimamente con los derechos al trabajo, a la educación y a la vivienda de sus ciudadanos como requisitos mínimos a una autonomía pública ciudadana al decir de Habermas?

Estas interrogantes no encuentran respuesta a nivel de los derechos nacionales exclusivamente, menos aún, cuando las políticas públicas están capturadas por el dogma neoclásico; sin embargo es posible reflexionar y

actuar sobre un amplio margen de argumentación y desarrollos jurídicos en el ámbito internacional de los derechos humanos.

A nivel latinoamericano, al margen de los instrumentos de Naciones Unidas, es posible utilizar la convención Americana o Pacto de San José, el Protocolo de San Salvador de 1999, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y los instrumentos de la OIT, documentos todos suscritos por México, para posibilitar las vías de exigibilidad y observancia de estos derechos.

V. CONCLUSIONES

Como hemos visto, la protección de los derechos humanos presupone la protección nacional previa, siendo la internacional, cada vez más importante y trascendente. Para la operancia de los derechos humanos en América Latina, se requieren de cuatro condiciones: Las políticas (sistemas democráticos), las sociales (sociedades homogéneas que incluyan a nuestras numerosas poblaciones indígenas), condiciones económicas que establezcan modelos de desarrollo económicos que partiendo de crecimiento con equidad e inserciones creativas en los escenarios globales, permitan la vigencia real de los DESC.

Finalmente, condiciones culturales que incorporen desde los sistemas educativos elementales, la filosofía de los derechos humanos como verdades vitales de nuestras sociedades.